



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-199/2022

PARTE ACTORA: INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN
JACINTO AMILPAS, OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Gabriela Adriana Díaz Pérez, Tomás Jorge Olmedo Morales, Olivia Isela García Jiménez, Edgar Germán Flores Hernández, Jeanete Mariana Ramírez Vargas, César Iván Cruz López, Georgina Ventura Mendoza, Fidel Alejandro Díaz Díaz, Gregorio Pedro Rodríguez García y Diana Berenice Chávez Francisco, en su calidad de Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales, Regidora de Parques y Jardines, Regidor de Salud y Deporte, Regidora de Bienestar Social y Juventud, Regidor de Educación y Cultura, Regidor de Ecología y Tenencia de la Tierra y Regidora de Equidad y Género, respectivamente, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca contra el acuerdo plenario de diez de octubre de dos mil veintidós, dictado por el Tribunal Electoral

del Estado de Oaxaca,¹ en el expediente JDC/143/2020, mediante el cual, confirmó el acuerdo de la Magistrada Instructora en el que tuvo por no cumplida la sentencia local y requirió nuevamente a la autoridad municipal responsable para que señalara fecha y hora para llevar acabo la disculpa pública ordenada en la sentencia principal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
R E S U E L V E	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determinar **revocar** tanto el Acuerdo Plenario impugnado como el acuerdo de la Magistrada Instructora de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, ya que el cause dado al escrito de solicitud de cumplimiento de la sentencia local presentado por las y los hoy actores, no fue conforme al procedimiento previsto por la normativa; pues dicha solicitud al tratarse de cumplimiento de una ejecutoria, la Magistrada instructora debió ordenar la apertura de un *incidente de ejecución de sentencia* y sustanciarlo en esa vía y no pronunciarse

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-199/2022

directamente, por lo tanto, al estar viciado de origen, previa sustanciación del incidente, el pleno deberá conocer y resolver el asunto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local JDC/143/2020.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la actora del juicio citado—entonces regidora de equidad y género del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca— promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el tribunal responsable en contra de la presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento del lugar citado a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión de pagarle sus dietas, convocarla a sesiones de cabildo y la existencia de actos de violencia política por razón de género en su perjuicio.
2. **Resolución del juicio JDC/143/2020.** El once de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente, en la que determinó, entre otras cuestiones, ofrecerle una disculpa pública a la actora del citado juicio local.
3. **Primer incidente de ejecución de sentencia local.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal local resolvió el incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.
4. **Segundo incidente de ejecución de sentencia local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral

SX-JE-199/2022

responsable resolvió el segundo incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.

5. Tercer incidente de ejecución de sentencia local. El nueve de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral responsable resolvió el tercer incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de declararlo fundado.

6. Cuarto incidente de ejecución de sentencia local. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral responsable resolvió el cuarto incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora, declarándolo fundado, ante la omisión del ayuntamiento de dar cumplimiento a la sentencia principal dictada en el juicio ciudadano local.

7. Quinto incidente de ejecución de sentencia local. El diecinueve de agosto del dos mil veintidós, se resolvió el quinto incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora, el cual fue declarado fundado ante la omisión del ayuntamiento de cumplir con lo ordenado en la sentencia principal.

8. Acuerdo de instructora. El veintidós de septiembre, la magistrada instructora del juicio local, requirió a la presidenta municipal de San Jacinto, Amilpas, para que señalara fecha y hora para la sesión de cabildo donde se debía abordar la disculpa pública a la actora del juicio local.

9. Impugnación local. El treinta de septiembre, las y los integrantes del ayuntamiento, interpusieron un medio de impugnación en contra del acuerdo de veintidós de septiembre.

10. Resolución impugnada. El diez de octubre, el TEEO resolvió la impugnación citada en el párrafo que antecede, en la que entre otras



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-199/2022

cuestiones determinó declarar infundados los planteamientos de la parte actora y confirmar el acuerdo impugnado.

11. Sexto incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiséis de octubre, el Tribunal local resolvió el incidente respectivo en el sentido de declararlo fundado ante la omisión del ayuntamiento de cumplir con lo ordenado en la sentencia principal.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal²

12. Presentación de la demanda. El veinticinco de octubre posterior, Gabriela Adriana Díaz Pérez, otras y otros, promovieron juicio electoral contra el acuerdo plenario de diez de octubre.

13. Recepción y turno. El cuatro de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentación del juicio local, con las cuales, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JE-199/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

14. Radicación. El quince de noviembre, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente referido.

15. Admisión y cierre. El diecisiete de noviembre, toda vez que, en sesión privada de la misma fecha, fue rechazada la propuesta puesta a consideración del pleno del juicio indicado al rubro, la Magistrada

² El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

³ En lo subsecuente se podrá citar como Ley General de Medios.

instructora, admitió la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral contra un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con una disculpa pública de los Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca a la actora en la instancia local; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-199/2022

*la Federación*⁴, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

21. **Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre y firma de las y los actores; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁵ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal.

se basa la impugnación y exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

22. Oportunidad. Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo controvertido se notificó a la parte actora el diecinueve de octubre de dos mil veintidós,⁶ por lo que el plazo transcurrió del veinte al veinticinco de octubre siguiente, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, resulta evidente que es oportuna.

23. Lo anterior, sin contabilizar el sábado veintidós y domingo veintitrés de octubre, ya que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.

24. Legitimación procesal. Se cumple con este requisito, ya que si bien las y los actores fueron autoridades responsables en el juicio principal local, lo que en principio no tendría legitimación activa; sin embargo, se advierte que el acto que se impugna encuentra su origen en la etapa de ejecución de la sentencia local, donde han referido el cumplimiento de lo ordenado, cuyo procedimiento de cumplimiento aducen una violación al debido proceso por parte del Tribunal local, por lo que al ser el debido proceso una garantía de rango constitucional y ser de estricto cumplimiento en todos los ámbitos de orden público, y a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se les reconoce legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación.

25. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

⁶ Constancias de notificación que obran a fojas 51 y 52 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-199/2022

26. Lo anterior, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

27. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

28. Las y los actores alegan que la determinación del Pleno de confirmar el acuerdo de la magistrada instructora es indebida en tanto que **no se pronunció ni valoró las actas de cabildo** que había remitido al Tribunal responsable para acreditar que han cumplido con la sentencia principal, en particular el acta de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, donde la Presidenta Municipal procedió a dar la disculpa pública a la actora local.

29. En su concepto, con las constancias que remitieron se demostraba que llevaron a cabo el acto de disculpa pública, por lo que el Tribunal responsable debió determinar tener por cumplida su sentencia, máxime que se le ha notificado a la actora local por conducto del tribunal, por lo que ha tenido pleno conocimiento de la fecha, hora y lugar que se han celebrado las sesiones de cabildo; además de que, en cada una de las sesiones se constituyó el Actuario del Tribunal quien certificó y dio fe de las inasistencias de la actora.

30. De ahí que la autoridad responsable tenía la obligación de valorar las inasistencias injustificadas a las sesiones de cabildo, esto es, valorar las documentales remitidas, donde se ofreció disculpa pública a la actora local.

31. Argumentan que la valoración que refieren es necesaria para determinar si se cumplía o no con la sentencia local.

32. Aducen también que en la diversa sentencia PES/02/2020 –un caso similar de cumplimiento de sentencia–, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia ante la inasistencia injustificada de la actora, por lo que se debe determinar lo mismo en el presente caso.

33. Del análisis integral de los planteamientos, se tiene por una parte que, se alega la falta de exhaustividad de valoración de documentos; y, por la otra que, insiste la parte actora que el Tribunal responsable declare válida la sesión de cabildo en la que ofreció la disculpa pública a la actora local sin su presencia y, por tanto, tener por cumplida la sentencia principal local.

34. Esto es, el origen del asunto se circunscribe en la solicitud de las y los ahora actores de que el Tribunal local declare el cumplimiento de la sentencia principal local, en tanto que han llevado a cabo lo que les fue ordenado, y de lo cual esta Sala Regional advierte que la solicitud de cumplimiento de sentencia no se ha llevado a cabo conforme a la exigencia de cumplimiento de las garantías del debido proceso.

35. De ahí que, si bien la parte actora expone diversos agravios, se decanta por el agravio relativo a la vulneración al debido proceso de tramitación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-199/2022

36. A juicio de esta Sala Regional resulta **fundado** el planteamiento a la vulneración de la garantía del debido proceso, en tanto que el cause dado a la solicitud de cumplimiento de sentencia local, no fue conforme al procedimiento previsto por la normativa; pues dicha solicitud al tratarse del cumplimiento de una ejecutoria, la Magistrada instructora debió observar el procedimiento de sustanciación de incidente de ejecución de sentencia y no pronunciarse al respecto directamente.

37. Al efecto, el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante este, incidente de ejecución de sentencia.

38. Por su parte, el artículo 42 de la referida Ley, dispone el **procedimiento a seguir en la promoción del incidente de ejecución de sentencia**, a saber:

- a. Una vez recibido el incidente de ejecución de sentencia en la Oficialía de partes del Tribunal, el Secretario General dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal.
- b. El Presidente del Tribunal turnará los autos a la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor de la ponencia que haya resuelto el principal, para su debida sustanciación.
- c. Una vez turnado el expediente, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor requerirá a la responsable o a las autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas

a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.

- d.** Del informe que remitan las autoridades se **dará vista al promovente** para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- e.** Una vez concluido el plazo que antecede, la Magistrada Instructora hará entrega de los autos al **Magistrado Propietario** de la ponencia a efecto de que **realice el proyecto de resolución**.
- f.** Una vez **realizado el proyecto** respectivo, **la Magistrada o Magistrado Propietario** acordará la recepción de los autos y, **turnará** los autos al Magistrado Presidente para que lo someta a consideración del Pleno y se resuelva sesión pública.

39. De acuerdo con la norma relatada, existe un procedimiento específico para sustanciar escritos de incidentes o solicitud de cumplimiento de la sentencia, el cual debe ser observado estrictamente por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al margen del principio del debido proceso.

40. En el caso concreto, mediante escrito de dos de septiembre de dos mil veintidós⁷, la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidora de

⁷ Visible a foja 665-689 del C.A 2 del expediente SX-JDC-6855/2022 lo cual se cita como un hecho público y notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-199/2022

Hacienda, Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales, Regidora de Parques y Jardines, Regidor de Salud y Deporte, Regidora de Bienestar Social y Juventud, Regidor de Educación y Cultura, Regidor de Ecología y Tenencia de la Tierra y Regidora de Equidad y Género todos integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, informaron al Tribunal Electoral responsable que han cumplido con lo que les fue ordenado en la sentencia principal local, ya que celebraron sesiones de cabildo los días veintiuno de julio, veintitrés y treinta y uno de agosto, de dos mil veintidós para ofrecerle disculpa pública a la actora local, pero ante su inasistencia injustificada se habían suspendido las dos primera sesiones, pero en la tercera lo llevaron a cabo la Disculpa pública, sin su presencia.

41. Acto que expusieron, es justificado y conforme a derecho, ya que a pesar de que fue debidamente notificada por conducto del Tribunal, sin causa ni motivo no acudió a las sesiones convocadas.

42. Por lo anterior, los integrantes del Ayuntamiento solicitaron al Tribunal local que “**se nos tenga dando cumplimiento puntual y cabal a la sentencia emitida en el presente juicio**”; al final del documento reiteraron su petición, a saber: “*atentamente solicitamos se nos tenga cumpliendo con la medida de reparación integral, consistente en que, se ofreciera a la actora una disculpa pública en sesión de cabildo, por los actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género*”.

43. Ante esa solicitud de los Integrantes del Ayuntamiento, mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, **la Magistrada Instructora** acordó tener por recibidas las actas de sesión remitidas, y respecto de la solicitud de los Integrantes del Ayuntamiento, **determinó**

no tener por cumplida la sentencia local, por tanto, requirió nuevamente al Ayuntamiento para que señalara fecha y hora para la sesión de cabildo para abordar la disculpa pública a la actora local.

44. Como se puede apreciar, ante la solicitud de cumplimiento de la sentencia local, la Magistrada Instructora determinó en primera instancia no acoger la pretensión de tener por cumplida la sentencia local, determinación que es incorrecta, pues de acuerdo al marco normativo arriba señalado, en atención a la naturaleza de la solicitud, debió de darle el trámite de un *incidente de ejecución de sentencia* para su debida sustanciación.

45. Ello, porque en conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios local al tratarse de una solicitud de **“cumplimiento puntual y cabal a la sentencia emitida en el juicio”** local, la Magistrada Instructora en el acuerdo que emitió, en lugar de pronunciarse directamente sobre tener o no por cumplida la sentencia local, debió abrir un incidente, y ordenar dar vista a la actora local para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a fin de respetar las formalidades del procedimiento del incidente; y con base al escrito de solicitud y el informe en desahogo de la vista –revisados y valorados–, elaborar el proyecto de resolución que corresponda y someterlo al Pleno para efecto de su resolución, lo que en el caso no aconteció.

46. En la misma lógica dispone la jurisprudencia **2a./J. 9/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-199/2022

EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.”⁸

47. Donde en los principios 7 y 8, establecen puntualmente que ante una sentencia y ante las gestiones para lograr su cumplimiento, la autoridad o **autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el juzgador deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe**, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente; vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el juzgador dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia fue cumplida o no.

48. De acuerdo con la jurisprudencia descrita, igualmente dispone que ante las gestiones para lograr su cumplimiento de lo ordenado en una sentencia y la autoridad o autoridades responsables comunican al Tribunal que acataron la sentencia, **el juzgador deberá dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe.**

49. Hipótesis normativa y jurisprudencial que encuadra en el caso, pues las y los ahora actores en su carácter de autoridades responsables del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas comunicaron –mediante escrito presentado el 2 de septiembre– al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que había dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia local, en tanto que habían llevado a cabo la “Disculpa Pública”, ante esta circunstancia,

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 9/2001, Segunda Sala, Registro digital: 188634. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 366. Consultable en la página electrónica de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188634>

SX-JE-199/2022

conforme a lo preceptuado, la Magistrada Instructora debió dictar un acuerdo **dando vista** a Gisela Lilia Pérez García y no pronunciarse o determinar implícitamente en primera instancia que no se tenía por cumplida la sentencia.

50. Ante esa circunstancia, al ser controvertido el acuerdo de la Magistrado Instructora ante el Pleno del Tribunal, éste debió de advertir esta situación y no conocer ni resolver el asunto, sin embargo, lo hizo. De ahí que tanto el acuerdo de la Magistrada instructora como el acuerdo plenario no pueden tener efectos jurídicos al estar viciados en el trámite y resolución del asunto desde su origen.

51. Pues se insiste, la Magistrada Instructora, al pronunciarse de manera directa arrojó facultades que no le correspondía, vulnerando el procedimiento que prevé el artículo 42 de la Ley de Medios local, y con ello la garantía del debido proceso de las y los integrantes del Ayuntamiento, en el trámite del incidente.

52. Máxime si se toma en cuenta que las exigencias de cumplimiento de las garantías del debido proceso se extienden desde la fase previa hasta la etapa final del proceso que comprende, incluso, la ejecución de los pronunciamientos concernidos.

53. Además, al ser una garantía de rango constitucional, es de estricto cumplimiento en todos los ámbitos de orden público, debiendo aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los de la materia electoral.

54. En consecuencia, al resultar fundada la vulneración al debido proceso, al no darse debidamente el cauce legal a la solicitud de cumplimiento de sentencia local, lo procedente es **revocar** tanto el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-199/2022

acuerdo Plenario impugnado como el acuerdo dictado por la Magistrada instructora de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que la Magistrada Instructora realice el trámite y sustancie la solicitud de cumplimiento de sentencia de las y los ahora actores como incidente de cumplimiento de sentencia, procedimiento previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios local, y una vez agotado el procedimiento, el Pleno emita la resolución incidental que en derecho corresponda.

55. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita la resolución correspondiente, informe dicha situación a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias de notificación a la parte actora respectiva.

56. No pasa desapercibido, que el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió resolución incidental “INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA” en el juicio JDC/143/2020 donde se pronunció sobre la disculpa pública en cumplimiento de la sentencia del juicio local mencionado, no obstante, conforme con lo resuelto en la presente ejecutoria, deberá sustanciar la solicitud formulada por las y los ahora actores y emitir la resolución que en derecho corresponda.

57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** tanto el acuerdo dictado por el Pleno como el acuerdo dictado por la Magistrada instructora, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que el Tribunal responsable dé el trámite y sustancie a la solicitud de cumplimiento de sentencia de las y los ahora actores, en los términos precisados en el considerando correspondiente de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en el correo electrónico particular señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 04/2022 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-199/2022

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.